

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre la ordena de seguir adelante la ejecución. La parte demandada se notificó por estado del auto que libró mandamiento en su contra y dentro del término de traslado no se pronunció con excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda. A Despacho.

Andes, 14 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL OCIRCUITO DE ANDES**  
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2020 00146 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE
<b>Demandada</b>	GERMÁN ANDRADE VEGA
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - APORTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE AL DEMANDADO
<b>Auto interlocutorio</b>	529

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 05034 31 12 001 2020 00146 00, la parte demandante JAMINTON WISLOC LUJÁN MONSALVE por intermedio de su apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia No. 72 del 20 de agosto de 2021 en contra de GERMÁN ANDRADE VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas (consecutivo 26 cuaderno proceso laboral ordinario y consecutivo 001 cuaderno principal del proceso ejecutivo conexo).

Por auto del 21 de septiembre de 2021 (consecutivo 003 cuaderno principal del proceso ejecutivo conexo), se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero y conceptos que tiene soporte en el mencionado documento:

- \$3.360.000 por concepto de los salarios causados entre el 6 de octubre al 25 de noviembre de 2020.

- Por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 6 de octubre al 25 de noviembre de 2020:

Cesantías	\$ 333.333
Intereses a las Cesantías	\$ 40.000
Primas de Servicios	\$ 333.333
Vacaciones	\$ 166.667
TOTAL	\$ 873.333

- \$211.667, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas por auto del 9 de septiembre de 2021.

Al igual, se libró orden de ejecución por obligación de hacer en contra del demandado, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 realizara los trámites pertinentes del cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 6 de octubre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, y obtenida la liquidación proceda al pago en el plazo estimado en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o en el fondo de pensiones que les indique el demandante JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE.

Providencia que se ordenó notificar por estado, sin que hasta la fecha el demandado haya formulado excepciones de fondo frente a lo reclamado con la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de la ejecución, se observa que se trata de la sentencia No. 072 del 20 de agosto de 2021 proferida por este Despacho dentro del proceso laboral ordinario de única instancia, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago y orden de ejecución, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

*"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.130.776 que corresponde al porcentaje del 5% sobre las sumas condenadas.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE y en contra de GERMÁN ANDRADE VEGA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos contenidos en la sentencia No. 72 del 20 de agosto de 2021:

- \$3.360.000 por concepto de los salarios causados entre el 6 de octubre al 25 de noviembre de 2020.

- por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 6 de octubre al 25 de noviembre de 2020:

Cesantías	\$ 333.333
Intereses a las Cesantías	\$ 40.000
Primas de Servicios	\$ 333.333
Vacaciones	\$ 166.667
TOTAL	\$ 873.333

- \$211.667, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas por auto del 9 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE y en contra de GERMÁN ANDRADE VEGA por la obligación de hacer, conforme se indicó en el mandamiento de ejecución, para que el demandado dé cumplimiento a la orden dada en el sentencia con relación a la obtención de la liquidación del cálculo actuarial y gestione lo necesario para la realización de este y correspondiente a los periodos del 6 de octubre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, y obtenida la liquidación proceda al pago en el plazo estimado en la ADMINISTRADORA

---

<sup>1</sup> Para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal a., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o en el fondo de pensiones que les indique el demandante JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.130.776. Líquidese por la Secretaría.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 200** En el micrositio de la Rama  
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e1c79abe4946e2af21f16589c08bc70314ec9b44e**  
**3c1ab98ea851df35bca38**

Documento generado en 14/12/2021 11:00:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**